REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) [1]

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2019-00470-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho hace las siguientes **precisiones:**

1º En el presente proceso la señora Ceneida Cediel Valencia interpuso demanda verbal de simulación en contra de Adriana Marcela Jiménez Cediel y Flor Ángela Barajas Cordón sobre la escritura pública No. 2258 del 26 de abril de 2017 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-399886** [Folios 121 a 131]

2º Los señores Yahira Bibiana Jiménez Cediel y Arcadio Jiménez Díaz a través de apoderado interponen **demanda acumulada** en contra de Adriana Marcela Jiménez Cediel, Henry Peña Castañeda y Néstor Peña Castañeda solicitando la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2374 del 26 de agosto de 2019 registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. **157-50332** [001MemorialAcumulacion].

3º En relación con la procedencia de acumulación de procesos, el artículo 148 del C.G.P., dispone lo siguiente: **"**Para **la acumulación de procesos y demandas** se aplicarán las siguientes reglas: **1**. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. **2. Acumulación de demandas**. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, **podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones**. **3.** Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (…)".

En concordancia el artículo 88 ibídem regula la **acumulación de pretensiones** de la siguiente forma: "También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: **a)** Cuando provengan de la misma causa. **b)** Cuando versen sobre el mismo objeto. **c)** Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. **d)** Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".

4º En lo relacionado con la **configuración** de los supuestos enunciados en el artículo 88 ejusdem, se tiene que: **i) No tienen la misma causa y No versan sobre el mismo objeto,** en los dos procesos se busca la declaratoria de simulación de dos negocios jurídicos disimiles, en tanto, uno es la escritura pública No. 2258 del 26 de abril de 2017 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-399886 [Folios 121 a 131] y el otro la escritura pública No. 2374 del 26 de agosto de 2019 registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 157-50332 [001MemorialAcumulacion], lo cual permite afirmar que no tienen la misma causa y no existe identidad en el objeto de las pretensiones, **ii) No existe entre sí relación de dependencia**: Por lo enunciado anteriormente, se deduce que no existe entre cada una de las situaciones de los demandantes una relación de dependencia y **iii) No se sirven de las mismas pruebas** No existe ninguna duda de que la solución a la controversia planteada por los demandantes, no

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 045 de 30 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

se sirve de las mismas pruebas. En cada caso, por ejemplo, habrá que examinarse la situación particular en las que se llevaron a cabo los negocios jurídicos que como se indicó en precedencia son totalmente diferentes

5º Así las cosas, este Despacho encuentra que es improcedente acumular la demanda de los señores Yahira Bibiana Jiménez Cediel y Arcadio Jiménez Díaz, en tanto, **no se cumplen los presupuestos** de que tratan los artículos 88 y 148 del C.G.P., tal y como fue analizado en precedencia. Por lo anterior el Despacho **Resuelve:**

Negar la acumulación de demanda solicitada por el apoderado de los señores Yahira Bibiana Jiménez Cediel y Arcadio Jiménez Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4660e5cebfae36fa08d8b15c2ecb89db09d3bc2e43bb8a1a59e718edc1659ca8
Documento generado en 29/07/2021 08:44:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica